



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 50001 23 31 000 2005 40297 00
DEMANDANTE: EVA INÉS FONSECA SÁNCHEZ
DEMANDADO: HOSPITAL LOCAL DE GUAMAL E.S.E
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición, presentado por la apoderada de la parte demandada, en contra del auto proferido el 07 de junio de 2019, por el cual se decretó de oficio una prueba documental.

Argumenta la recurrente, en primer lugar, que si bien comparte la necesidad de que se realice la prueba de oficio ordenada en el auto recurrido, difiere de que esta se hubiera requerido a la apoderada de la entidad accionada, pues aseguró que quien posee dicha información es su poderdante, siendo esta la llamada a atender el requerimiento del Despacho.

En segundo lugar, consideró que el termino de cinco días que le fue otorgado para la entrega de la documentación exigida, era un lapso muy corto, teniendo en cuenta que la misma data del año 2005 y lleva 14 años en un archivo inactivo de la entidad, por lo que solicitó que de conformidad con lo consagrado en el artículo 58 del C.C.A., dicho término fuera ampliado.

Por su parte, la demandante no efectuó pronunciamiento en relación con el recurso de reposición incoado por la parte accionada.

Se observa que el referido recurso fue interpuesto en término, esto es, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación por estado del citado proveído, reuniendo los requisitos establecidos en los artículos 348 y 349 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo normado en el artículo 180 del Código Contencioso Administrativo.

Para resolver el primer argumento expuesto por la recurrente, se tiene que el artículo 63 del C.P.C., en su tenor literal, establece lo siguiente:

Art. 63. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa. (Subrayado fuera de texto)

De la norma en comento, se desprende que la comparecencia al proceso, tanto de personas naturales como jurídicas, deberá hacerse a través de apoderado; así mismo, de la lectura del artículo 70 de la codificación en comento, se infiere que el profesional designado en esta condición, queda facultado no solo para solicitar y realizar todos los actos preparatorios, sino también adelantar todo el trámite procesal, como también, realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia, excluyendo de dicha facultad la disposición del derecho en litigio, sin autorización de manera previa.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Así las cosas, se considera que lo expuesto por la apoderada de la entidad demandada no tiene vocación de prosperidad, pues al ostentar la calidad de abogada designada por la entidad demandada, es claro que es la persona facultada para gestionar todo lo relacionado con el trámite del proceso de la referencia, incluyendo en dicha labor la realización de todas las actuaciones tendientes a la consecución de la prueba de oficio decretada, motivo por el cual en este punto, no se accederá a lo solicitado.

En lo atinente al segundo cargo del recurso, esto es, lo relacionado con la solicitud de ampliación del término para la consecución de los documentos requeridos, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 169 del C.C.A., conforme al cual se cuenta hasta con 10 días para la práctica de las pruebas de oficio, como también a lo expuesto por la recurrente, quien indica que los mismos datan de hace más de 14 años, el Despacho accederá a lo solicitado, otorgándole a la apoderada de la parte demandada el término de diez (10) contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión para allegarlos a este Juzgado.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

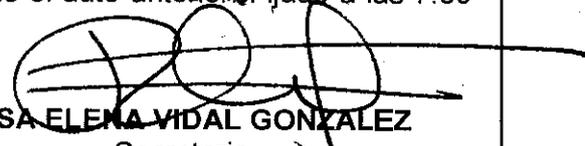
PRIMERO: REPONER parcialmente el auto proferido el 07 de junio de 2019, esto es, únicamente en lo relacionado con la ampliación del término dado a la parte demandada para el aporte de la documental requerida en dicho proveído, por las razones expuestas en la presente decisión.

SEGUNDO: En consecuencia, otorgar a la apoderada de la parte demandada, el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que allegue los documentos solicitados en la providencia emitida por este Despacho el 07 de junio de 2019.

TERCERO: NEGAR en lo demás el recurso de reposición propuesto contra del auto del 07 de mayo de esta anualidad, de acuerdo con lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Por anotación en el estado N° 028 de fecha 16 JUL 2019 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 7:30 a.m.</p> <p> ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ Secretaria</p>
